

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:
TEE/REC/012/2013-2**

**RECURRENTE:
PARTIDO NUEVA ALIANZA**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
MORELOS**

**MAGISTRADO PONENTE:
M. D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA**

Cuernavaca, Morelos; a seis de marzo del dos mil trece.

VISTOS los autos del expediente **TEE/REC/012/2013-2**, para resolver el recurso de reconsideración, interpuesto por el partido Nueva Alianza a través de su Presidente del Comité de Dirección Estatal, Licenciado Francisco Arturo Santillán Arredondo, en contra del acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; de fecha once de enero del dos mil trece; y,

R E S U L T A N D O S

1.- Antecedentes. De lo narrado en el escrito inicial y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:

a) Convenio de coalición. El quince de febrero del año próximo pasado, los partidos políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, celebraron convenio de coalición electoral para la elección de diputados al Congreso local en diversos distritos electorales, mismo que fue aprobado el veinticinco de febrero del dos mil doce por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

b) Modificación al convenio de coalición. El cuatro de febrero y doce de junio del dos mil doce, los institutos políticos citados, presentaron solicitud de modificación al convenio de coalición, respecto de las cláusulas segunda, quinta, sexta y séptima. Peticiones que el Consejo Estatal Electoral aprobó el diez de marzo y veintiuno de junio del dos mil doce.

c) Jornada electoral. Con fecha primero de julio del dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos, para elegir Gobernador, Diputados al Congreso Local y miembros de los 33 Ayuntamientos de la entidad.

2.- Acuerdo de aprobación de financiamiento público. El once de enero de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, aprobó la distribución del financiamiento público asignado por el Congreso, a los partidos políticos con registro y acreditados ante el propio organismo electoral, correspondiente al ejercicio ordinario del presente año.

3.- Recurso de reconsideración. Con fecha quince de enero del año en curso, el Partido Nueva Alianza presentó recurso de reconsideración, en contra *“DEL ACUERDO ACCEE/002/2013, RELATIVO A APROBACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ASIGNADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ACREDITADO ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECIFICAS DEL AÑO 2013...”* aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

4.- Trámite. Mediante oficio número IEE/SE/020/2012, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación que nos ocupa, el informe circunstanciado y las constancias que estimó oportunas.

5.- Turno. Mediante auto de fecha veintitrés de enero del dos mil trece, el Magistrado Presidente ordenó la remisión de los autos a la ponencia a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera, atendiendo al resultado de la diligencia del tercer sorteo celebrada el diecisiete de enero del actual, y al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral; acuerdo

que fue cumplimentado en la misma fecha mediante el oficio número TEE/SG/06-13.

6.- Radicación, admisión, requerimiento y reserva. El veinticinco de enero del año en curso, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva en el presente recurso; requerimiento que fue desahogado oportunamente por la autoridad responsable.

En diversas fechas, se requirió a la autoridad señalada como responsable, para la remisión de constancias relacionadas con el acto impugnado por el partido político recurrente.

7.- Diligencia de desahogo de prueba técnica. Con fecha catorce de febrero de la presente anualidad, se llevó a cabo la diligencia de desahogo de la prueba técnica, ofrecida por el partido político recurrente, respecto del *“audio y video de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos de fecha once de enero del año dos mil trece...”*, haciéndose constar la incomparecencia de los representantes de los institutos políticos involucrados.

8.- Cierre de instrucción. Agotada la substanciación, en su oportunidad se procedió a declarar cerrada la instrucción del toca en estudio, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia, la que se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 172 fracción I, 295 fracción I, y 297 del Código Electoral para el Estado de Morelos.

II.- Oportunidad. Los artículos 301, párrafo segundo y 304, párrafo primero del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen en la parte que interesa, que durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio; y que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En la especie, el medio de impugnación interpuesto por el Partido Nueva Alianza, se presentó dentro del plazo antes referido, toda vez que, el acuerdo impugnado fue emitido el día once de enero del año corriente, y el escrito del recurso de reconsideración fue presentado el día quince de enero del año en curso, esto es, dentro del término legal previsto por el artículo 307 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; apreciando el lapso de tiempo y lo que consta de manera indudable en la

instrumental de actuaciones, por lo que resulta oportuna la promoción del recurso que ahora se resuelve; toda vez que el plazo para la presentación del recurso inició el catorce de enero y concluyó el diecisiete del mismo mes y año.

III.- Legitimación y personería. De conformidad con lo previsto en los artículos 35, 299, párrafo primero, 300, fracción II y 308 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se satisface este requisito toda vez que el promovente es un representante de un partido político con registro ante el Instituto Estatal Electoral, y se encuentra legitimado para la promoción del recurso de reconsideración, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad del recurrente quedó debidamente acreditada con el informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable.

IV.- Definitividad. El acuerdo relativo a la distribución de financiamiento público asignado por el Congreso del Estado a los partidos políticos con registro acreditado ante el propio organismo electoral, emitido por el Consejo Estatal Electoral el día once de enero del año presente, es definitivo.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es el medio de impugnación que existe en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, para

combatir en tiempos no electorales entre otras cuestiones, los actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; por lo que resulta procedente afirmar que en el sistema de normas jurídicas electorales de esta entidad federativa, el presente recurso es la vía idónea para impugnar el acuerdo definitivo impugnado.

V.- Causales de improcedencia. Al ser el estudio de las causales de improcedencia de orden público y de análisis preferente, el Pleno de este Tribunal Colegiado, aprecia de la instrumental de actuaciones que el Partido Revolucionario Institucional refiere que el presente recurso de reconsideración es improcedente, en razón de que el acto que pretende impugnar el partido Nueva Alianza, esto es, el acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, con fecha once de enero de la presente anualidad es apegado a derecho, atendiendo a la voluntad plasmada por las partes en el convenio de coalición.

A juicio de este Tribunal, el motivo de improcedencia invocado es infundado.

En primer lugar, porque lo que se alega no constituye propiamente una causal de inadmisibilidad del recurso interpuesto, sino en todo caso, un argumento de estudio sobre el fondo de lo planteado en el medio de impugnación en análisis; y en segundo lugar, porque el

partido Nueva Alianza, tiene interés legítimo para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral de Morelos, al considerar que la autoridad administrativa electoral al momento de realizar la distribución del financiamiento no fue acorde con lo plasmado en el convenio de coalición, es decir, estima que la distribución realizada afecta los intereses jurídicos del partido político recurrente.

De modo que no es válido que se declare la improcedencia del recurso en estudio, cuando el partido político Nueva Alianza, da seguimiento a la cadena impugnativa que prevé el Código electoral, de esta entidad federativa.

Por otro lado, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos tienen interés legítimo para impugnar los actos y resoluciones de las autoridades electorales cuando consideren que no se ajustaron a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por tanto, no le asiste la razón legal al partido político, aquí tercero interesado, en tanto que, con independencia de lo que se resuelva en el fondo, el partido recurrente cuenta con interés legítimo y jurídico para controvertir el acto emitido por el órgano administrativo electoral.

VI.- Litis. De la lectura del escrito inicial, se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que este Tribunal Estatal Electoral, revoque el acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, mediante el cual aprobó la distribución del financiamiento público asignado por el Congreso del Estado a los partidos políticos con registro acreditados ante el propio organismo electoral, correspondiente al ejercicio ordinario de dos mil trece.

En tal virtud, la causa de pedir se sustenta en controvertir la distribución del financiamiento público aprobada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al considerar que no es acorde con el acuerdo de voluntades que fue plasmado en el convenio de coalición respectivo.

Así, la litis en el presente asunto, se constriñe en determinar si, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, realizó la distribución de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario de dos mil trece, conforme a derecho o en su defecto debe revocarse.

VII.- Agravios. El partido político recurrente manifiesta como agravios, lo siguiente:

“A G R A V I O S

PRIMERO.- *Causa agravio al partido que represento que el acuerdo número ACCEE/002/2013 de fecha once de enero de dos mil trece, en razón de que no respeta la*

voluntad de las partes, toda vez que se plasmó en el Convenio de Coalición, mencionado en párrafos anteriores, en específico la cláusula séptima en donde se establece lo referente a la votación que obtenga la coalición y textualmente es del tenor siguiente:

SÉPTIMA.- DE LA VOTACIÓN QUE OBTENGA LA COALICIÓN:

a).- El "PRI" y "NUEVA ALIANZA" acuerdan que serán asignados para "NUEVA ALIANZA", el número de votos equivalentes al 15% (quince por ciento) de la votación total efectiva en la elección estatal para diputados de mayoría relativa en los distritos electorales I, II, III, IV, X y XVII del Estado Libre y Soberano de Morelos y se asignará al "PRI" el resto total de los votos legalmente obtenidos por la coalición.

Porcentaje que servirá de base para los efectos que correspondan a la asignación de financiamiento público y asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Por lo que desprende de la misma los siguientes elementos:

a). La existencia de un acuerdo de voluntades entre el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

b). Se establece la forma en que serán contabilizados los votos a favor de la Coalición. Esto es que la votación total efectiva en la elección en 6 (seis) distritos coaligados, será la referencia matemática para calcular los votos a repartir.

c). Se plasma que a Nueva Alianza le corresponde el factor matemático de equivalencia estipulado en el 15% (quince por ciento) de la votación total efectiva de los seis distritos coaligados y será el factor de referencia.

d). No se conviene que la distribución de votos será el 15% que obtenga la Coalición "Compromiso por Morelos", si no que se tomará como referencia matemática la equivalencia del 15% de la votación total efectiva en la elección para diputados en los seis distritos coaligados.

Es importante mencionar que en la distribución de votos de acuerdo al convenio de coalición, se refiere A UN FACTOR MATEMÁTICO DE REFERENCIA con respecto a la votación total efectiva en los distritos mencionados y no se refiere a los votos que haya obtenido la coalición, por lo que nos encontramos en presencia de una fórmula para lograr la distribución referida. Esto es, de la suma de los votos que sean obtenidos por los partidos políticos y

coaliciones que participaron en la elección de diputados de dichos distritos, se tendrá que calcular el 15% (quince por ciento) DE DICHA VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA para que la cantidad resultante sea el número de votos de la coalición "Compromiso por Morelos" le otorgue a Nueva Alianza, de acuerdo al convenio de marras. Después de asignar dicha Cantidad de votos al partido Nueva Alianza se asignará el remanente de votación obtenida por la coalición al Partido Revolucionario Institucional. Una vez asignados los votos a Nueva Alianza los votos correspondientes de la coalición, se sumarán los votos que obtuvo el citado partido Nueva Alianza en la figura de Candidatura Común en los restantes doce distritos locales y así obtener la cantidad de votos finales obtenidos por el Nueva Alianza en el proceso electoral.

Así las cosas, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al momento de aprobar la distribución del financiamiento público asignado por el Congreso del Estado a los partidos políticos, establece en su parte considerativa que es procedente realizar la dicha distribución atendiendo al siguiente criterio:

"I.- El 10% de la cantidad total se distribuirá en forma igualitaria entre todos los partidos políticos registrados.

II.- El 40% de la cantidad total se distribuirá para aquellos partidos que hayan obtenido más del 3% de la votación de diputados de mayoría relativa, el cual se distribuirá en forma igualitaria.

III.- El 50% restante de la cantidad total se distribuirá en proporción a los votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, de la cual quedaran excluidos aquellos partidos que no hayan obtenido más del 3%."

Señalando que para la distribución del financiamiento público para los partidos políticos que formaron coaliciones se atendió a lo dispuesto en los convenios de coalición respectivos.

Sin embargo, causa agravio al Instituto político que represento el hecho que no se haya interpretado de forma correcta la cláusula séptima del multicitado convenio de coalición toda vez que el órgano administrativo realiza la distribución del presupuesto mencionado atendiendo únicamente al 15% (quince por ciento) de los votos que obtuvo la coalición "Compromiso por Morelos" y no atendiendo a que Nueva Alianza le corresponden el número de votos que resulten del factor matemático estipulado equivalentes al 15% (quince por ciento) de la votación total efectiva de los 6(seis) distritos

en que existió coalición, como se mencionó con antelación, realizando dicho instituto una incorrecta distribución del financiamiento que establece el inciso a) de la fracción I, del artículo 54 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

(SE TRANSCRIBE)

Resultando errónea dicha distribución, toda vez que se le otorga financiamiento a mi representado únicamente por lo que hace a 23,149 (veintitrés mil ciento cuarenta y nueve votos) votos, cantidad que se calcula de la sumatoria del número de votos obtenidos en los distritos en que mi representado participó en la modalidad de candidatura común más el número de votos que resultó de calcular el 15% (quince por ciento) que obtuvo la coalición "Compromiso por Morelos", en lugar del factor matemático de referencia que equivale al 15% e la votación total efectiva de los 6 (seis) distritos coaligados, yendo así el órgano electoral, más allá de la voluntad de las partes, toda vez que no respeto lo pactado en el multicitado convenio de coalición, y como consecuencia afecta los intereses de mi representado.

Es por ello que de una correcta interpretación de la cláusula séptima del convenio de coalición celebrado entre Nueva Alianza y el partido Revolucionario Institucional, la distribución del financiamiento público asignado por el Congreso del Estado a los partidos políticos con registro acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Morelos correspondiente al ejercicio ordinario y actividades específicas para el año 2013 debe hacerse como se demuestra a continuación:

Aplicando correctamente la fórmula contenida en la cláusula séptima del convenio de coalición donde se considera como valor de referencia la votación total efectiva del distrito coaligado, se deben asignar de los votos obtenidos por la coalición, a Nueva Alianza los correspondientes al valor de referencia matemático mencionado y los votos remanentes al Revolucionario Institucional.

(SE TRANSCRIBE)

Aplicando correctamente el factor matemático de referencia contenido en la multicitada cláusula séptima se ejemplifican en la tabla que antecede los resultados de la votación estatal efectiva para los partidos políticos que integraron la coalición "Compromiso por Morelos", correspondiente 154,205 votos para el Partido

Revolucionario Institucional y 50,858 votos para el partido Nueva Alianza.

Y no como lo efectuó el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, que interpreta de manera INCORRECTA LA ya citada clausula séptima del convenio, de la siguiente manera:

(SE TRANSCRIBE)

Sirve como precedente al presente recurso que el 30 de abril del año 2010 los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza presentaron solicitud de registro de convenio de coalición total bajo la denominación "Alianza para Ayudar a la Gente", para participar como tal en las elecciones de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en los 24 distritos electorales locales uninominales del Estado de Sinaloa, pactado en la cláusula décimo sexta de convenio la forma como se distribuirán los votos, precisando que del porcentaje de la votación estatal emitida en la elección de Diputados, se adjudique al partido Nueva Alianza el 10%, al Partido Verde Ecologista de México el 5% y el porcentaje restante se adjudique al Partido Revolucionario Institucional, convenio que fue aprobado en dichos términos por el Órgano Electoral de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 8 de Mayo del 2010; así mismo el 14 de Enero del año 2011 se emite el acuerdo para la actualización del financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio 2011 y calendario de ministraciones mensuales para el año 2011, mismo que en su parte considerativa establece lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

En la tabla anterior se percibe de manera clara que se asignan al Partido Nueva Alianza el 10% (diez por ciento) sobre la votación total de 108,354 votos y no solo el 10% (diez por ciento) de la votación de la Coalición que representaría únicamente 54,022 votos.

Es por lo anteriormente transcrito, así como los argumentos expresados por el suscrito que debe atenderse a la regla de la sana crítica y las máximas de la experiencia para llevar a cabo una adecuada interpretación del acuerdo de voluntades plasmado en el convenio de la coalición denominada "Compromiso por Morelos", por lo que hace a la cláusula séptima referente a la distribución de votos y se otorgue al partido que represento, el factor matemático equivalente al 15% (quince por ciento) de la votación que obtuvo la citada coalición en dichos distritos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/REC/012/2013-2

SEGUNDO.- Causa agravio a mi representado el resultado en la aplicación del acuerdo número ACCEE/002/2012, RELATIVO A APROBACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ASIGNADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ACREDITADO ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL AÑO 2013, EN EL QUE SE CONTEMPLA UNA ASIGNACIÓN TAN SOLO DE 3.15% (TRES PUNTO QUINCE POR CIENTO) EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE VEINTITRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE VOTOS PARA LA ELECCIÓN DE Diputados al Congreso Local por el principio de mayoría relativa, toda vez, que dicha circunstancia es errónea y el cálculo formulado por los consejeros electorales que integran el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, no es aceptada ya que pasan por alto no solo el acuerdo de voluntades que debe prevalecer en todo acto jurídico si no más aún, dejan de observar disposiciones contundentes que enuncia la ley de la materia en el Estado cuando precisa que la interpretación del Código Electoral del Estado de Morelos será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, quedándose tal disposición solamente en el cuerpo del código que rige la materia electoral en el estado, más no así en la aplicación del mismo, en razón de que los consejeros electorales formulan una ecuación incorrecta atendiendo a criterios subjetivos y no a la correcta interpretación de lo estipulado en la cláusula séptima, del convenio de coalición que nos ocupa y solo se constriñen a referir lo enunciado por el artículo 54 de la ley de la Materia pasando por alto el origen del resultado emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal dictada dentro de los juicios de revisión constitucional electoral acumulados números ESDF-JRC-14/2012, ESDF-JRC-15/2012 y ESDF-JRC-19/2012, de fecha veintidós de junio de dos mil doce, que en la parte conducente estableció lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Resolución que se tiene por aquí reproducida en su totalidad como si a la letra se insertare y en la cual en el capítulo de pruebas se ofrecerá un ejemplar de la misma; de donde se desprende que el Consejo Estatal Electoral al momento de resolver mediante el acuerdo número ACCEE/002/2013, no tomó en consideración alguna lo resuelto por dicha sala y actuó en un marco de soberanía y autonomía infundada, toda vez, que como se ha referido resulta inconducente que por una parte y durante el proceso electoral dicho Consejo Estatal Electoral se haya sometido a los partidos políticos al ordenamiento emanado por la citada Sala Regional del



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/REC/012/2013-2

Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación y que al momento de resolver la asignación del financiamiento público pase por alto tal ordenamiento, esto en desacato a lo establecido por la Constitución General de la Republica, en donde establece la jerarquía tanto como de leyes y reglamentos así como de autoridades jurisdiccionales, la cual no fue respetada por el Órgano electoral ya que como se ha mencionado existe una resolución de un tribunal de superior jerarquía en donde resuelve que existe una coalición total de facto, circunstancia que no debió pasar por alto el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos ya que en sus archivos contaba con dicha determinación y al momento de pronunciarse respecto a la distribución del financiamiento público no se ocupa por manifestarse respecto a dicha situación así como tampoco a realizar una correcta interpretación de la multicitada cláusula séptima del convenio de coalición toda vez que el acuerdo que se combate no entra al estudio de lo antes mencionado, por lo que dicho Órgano administrativo no puede realizar una adecuada distribución del financiamiento público de los partidos políticos sin ocuparse de lo antes manifestado.

Al efecto como se ilustró de manera pormenoriza en líneas que anteceden, los números que debió aplicar el Consejo Estatal Electoral en la asignación del financiamiento público tomando en consideración el acuerdo de voluntades que fue tomado por los partidos que integran la coalición "Compromiso por Morelos", en concreto, la distribución de votos establecida en la cláusula séptima del multicitado convenio de coalición, no siendo óbice el referir que diversos Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral de que se trata, carecían del conocimiento y análisis técnico del acuerdo que aprobaron y que por este medio de se combate".

VIII.- Estudio de fondo. En principio, es importante precisar que este Tribunal Electoral, por cuestiones de orden y metodología llevará a cabo un estudio integral de los apartados de inconformidad esgrimidos por el partido político recurrente y en un orden diferente al vertido originalmente, sin que ello ocasione agravio alguno a la parte inconforme, puesto que lo trascendental es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Al respecto, es de señalar que de los agravios aducidos por el partido político recurrente, en síntesis se puede deducir lo siguiente:

a).- Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, no respeta la voluntad de las partes, plasmada en el convenio de coalición, ya que en la cláusula séptima se manifestó la forma en que serían contabilizados los votos a favor de la coalición; y que al partido Nueva Alianza, se le asignaría el número de votos equivalente al 15% de la votación total efectiva de los seis distritos coaligados, lo que sería la referencia matemática para calcular los votos a repartir; que no se conviene que la distribución de votos sea el 15% que obtuvo la coalición, sino que se tomaría como referencia

matemática la equivalencia del 15% de la votación total efectiva en los seis distritos en que existió coalición.

Manifiesta, que la distribución de votos se refiere a un factor matemático de referencia, con respecto a la votación total efectiva en los distritos mencionados, y no a los votos que haya obtenido la coalición, además que, de la suma de votos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones, que participaron en la elección de diputados de dichos distritos, se tendrá que calcular el 15% de la votación total efectiva, y lo que resulte es el número de votos que la coalición "Compromiso por Morelos" le otorgue al partido político recurrente.

Continua diciendo que, después de asignar la cantidad de votos al partido que representa, el remanente se asignará al partido Revolucionario Institucional; así mismo refiere que una vez asignados los votos que obtuvo en coalición, se le deberán sumar los votos que obtuvo en candidatura común, en los doce distritos locales.

b).- Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, interpretó de manera incorrecta la cláusula séptima del convenio de coalición, en virtud que, realizó la distribución del presupuesto en atención al 15% de los votos que obtuvo la coalición, sin atender al porcentaje que sería de la votación total efectiva de los seis distritos, por lo que la distribución del financiamiento público lo hace de manera incorrecta.

Que se le otorgó financiamiento público, en atención a 23,149 (veintitrés mil ciento cuarenta y nueve votos), que resulta de la suma de los votos obtenidos en candidatura común, y de calcular el 15% de la votación que obtuvo la coalición, sin tomar en cuenta el factor matemático de referencia, por tanto la responsable no respetó lo pactado en el convenio de coalición, afectando así los intereses de su partido.

c).- Se duele el partido recurrente, que el Consejo Estatal Electoral, en el acuerdo de distribución de financiamiento público contemple un 3.15 % (tres punto quince por ciento), equivalente a 23,149 (veintitrés mil ciento cuarenta y nueve), votos pasando por alto el acuerdo de voluntades, y las disposiciones señaladas por el Código Electoral del Estado de Morelos.

Señala al caso, como precedente, diversa determinación electoral administrativa sustentada en el Estado de Sinaloa y precisa que en tal resolución se estimó el factor matemático que ahora refiere.

Aduce que la responsable en el caso, formula una ecuación incorrecta, atendiendo a criterios subjetivos y no a la correcta interpretación de la cláusula séptima del convenio de coalición, y que solo se constriñe a mencionar lo estipulado en el artículo 54 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, sin tomar en cuenta lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de

la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en los juicios de revisión constitucional electoral números SDF-JRC-14/2012, SDF-JRC-15/2012 y SDF-JRC-19/2012.

Señala que el Consejo Estatal Electoral, actuó en un marco de soberanía y autonomía infundada, ya que existe una resolución en donde se resuelve que hay una coalición total de facto; por lo que no realiza una correcta interpretación de la multicitada cláusula séptima.

Menciona que el Consejo Estatal Electoral, debió constreñirse a aplicar el porcentaje referido en la cláusula séptima del convenio de coalición, y al existir una coalición total de facto entre su partido y el partido Revolucionario Institucional se debe aplicar el 15% de la votación estatal efectiva respecto de los distritos coaligados.

Por lo que al no otorgarse al partido que representa el porcentaje real del financiamiento público que le corresponde, se vulneran las garantías individuales de los ciudadanos, y se frena el impulso de la democracia.

Hasta aquí la síntesis de los agravios aducidos por el partido político recurrente.

En la especie, de la lectura integral de las constancias procesales y en particular del acervo probatorio existente, el Pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del

Estado de Morelos, accede a la convicción de que los argumentos expuestos en vía de agravios, son infundados, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

Medularmente, el partido recurrente reclama que la autoridad señalada como responsable omite aplicar, en términos de lo acordado en el convenio de coalición, el factor matemático que resulta de la suma de votos que hayan obtenido los partidos políticos y coaliciones que participaron en la elección de los distritos I, II, III, IV, X y XVII en el Estado, calculando el 15% de dicha votación total efectiva, para que la cantidad resultante sea el número de votos que la coalición "Compromiso por Morelos", le otorgue a Nueva Alianza, de acuerdo con el convenio de marras.

Ahora bien, sentado lo anterior, es oportuno precisar que en el caso a estudio la autoridad señalada como responsable aplicó la fórmula del reparto del financiamiento público, prevista en el anterior texto Constitucional, específicamente en el artículo 23 de la Constitución Política local, ello en virtud de los efectos de la declaratoria pronunciada el veintiséis de noviembre del dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad promovida por el partido del Trabajo y que, en lo medular precisa como elementos para el reparto del financiamiento público, las siguientes reglas:

1.- El 10% de la cantidad total se distribuirá en forma igualitaria entre todos los partidos políticos registrados.

2.- El 40% de la cantidad total se distribuirá para aquellos partidos que hayan obtenido más del 3% de la votación de diputados de mayoría relativa, el cual se distribuirá en forma igualitaria; y,

3.- El 50% restante de la cantidad total se distribuirá en proporción a los votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, de la cual quedarán excluidos aquellos partidos que no hayan obtenidos más del 3%.

Aunado a lo anterior, la autoridad señalada como responsable precisó que por precedentes jurisprudenciales dictados con anterioridad el término de “votación” aludido en la normatividad aplicable debería entenderse como “votación estatal efectiva”.

En las relatadas consideraciones, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral aprecia, en principio, que la controversia planteada por el partido político recurrente se limita a controvertir, de manera especial la aplicación de la tercera de las reglas para el reparto del financiamiento público, esto es, la aplicación del 50% restante de la cantidad total.

En tal sentido, se encuentra fuera de la discusión jurídica planteada, la aplicación de las dos primeras reglas

respecto del reparto del financiamiento público en cuestión.

En estas condiciones, destaca al asunto en resolución, el convenio de coalición electoral celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, aquí recurrente, para postular candidatos al cargo de diputados al Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos por el principio de mayoría relativa, específicamente por los distritos electorales I, II, III, IV, X y XVII del Estado Libre y Soberano de Morelos; y en particular la cláusula séptima modificada que, es del tenor literal siguiente:

“SÉPTIMA.- DE LA VOTACIÓN QUE OBTENGA LA COALICIÓN.

a).- El “PRI y “NUEVA ALIANZA” acuerdan que serán asignados para “NUEVA ALIANZA”, el número de votos equivalentes al 15% (quince por ciento) de la votación total efectiva en la elección estatal para diputados de mayoría relativa en los distritos electorales I, II, III, IV, X y XVII, del Estado Libre y Soberano de Morelos y se asignará al “PRI” el resto **total de los votos legalmente obtenidos por la coalición.**

Porcentaje que servirá de base para los efectos que correspondan a la asignación de financiamiento público y asignación de diputados por el principio de representación proporcional.”

El énfasis es propio.

Sobre la cláusula transcrita, el partido recurrente afirma que debe aplicarse el factor matemático que resulta de la suma de votos que sean obtenidos por los partidos políticos y coaliciones que participaron en la elección de

diputados de los distritos electorales en mención, y sobre los cuales debe calcularse el 15% de la votación total efectiva, para que la cantidad resultante sea el número de votos que la coalición “Compromiso por Morelos” le otorgue al partido Nueva Alianza, de acuerdo con el convenio de marras, basándose fundamentalmente en los siguientes argumentos:

a). La existencia del acuerdo de voluntades entre el partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza que establece que debe ponderarse la votación total efectiva en la elección estatal para diputados de mayoría relativa en los distritos electorales I, II, III, IV, X y XVII del Estado de Morelos;

b). Que no se convino que la distribución de votos sería el 15% que obtenga la coalición “Compromiso por Morelos”, sino que debe tomarse como referencia el factor matemático aludido;

c). Que el Consejo Estatal Electoral aplica incorrectamente el artículo 54, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que parte de una sumatoria de votos, calculada al 15% de los votos obtenidos por la coalición, lo que le otorga 23,149 votos en total;

d). Que no es obstáculo para lo anterior, el hecho de que aplicando el factor matemático de referencia, en el

distrito XVII, no existan votos que en remanente se le asignen al partido Revolucionario Institucional;

e). Que se deja de considerar el precedente dictado en el Estado de Sinaloa por parte de la autoridad electoral administrativa, misma que resolvió lo relativo al financiamiento público a las coaliciones integradas en esa entidad, bajo la aplicación del factor matemático de referencia, y,

f). Que es incorrecta la asignación bajo un 3.15%, puesto que pasa por alto el acuerdo de voluntades dispuesto en la cláusula séptima del convenio de coalición multicitado y en particular lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal dictada dentro de los juicios de revisión constitucional electoral, y en los que se precisó que de facto existía entre los partidos políticos involucrados, una coalición total, lo que es útil para interpretar de una manera adecuada la cláusula séptima del convenio de coalición.

Sentado lo anterior, es importante resaltar que el artículo 41, Base I, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral serán determinadas por la ley; en tanto el 116, fracción IV, inciso g), de la propia Carta Magna, dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar que los partidos

políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

En consonancia con las disposiciones constitucionales, el artículo 42, en su fracción VII, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé como derecho de los partidos políticos con registro, recibir las prerrogativas y el financiamiento público que les corresponda.

Ahora bien, el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el caso de las coaliciones, establece lo siguiente:

Artículo 78. Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones a fin de presentar plataforma común conforme a los programas, principios e ideas que postulan y registrar a los candidatos para Gobernador del Estado; Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional; y para miembros de los ayuntamientos por elección popular."

Artículo 81. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de la elección de diputados de mayoría relativa, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso, los candidatos a diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el Partido político que se haya señalado en el convenio de coalición."

Artículo 84. Para el registro de la coalición los partidos políticos deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los partidos que pretendan coaligarse de conformidad con sus estatutos;

II. Comprobar que los órganos directivos respectivos de cada partido político aprobaron la misma plataforma electoral, programática e ideológica;

III. demostrar que los candidatos reúnen los requisitos de elegibilidad; y

IV. Presentar el convenio respectivo que deberá contener, además:

a) La denominación de los partidos que la forman;

b) La elección que la motiva;

c) Apellido paterno, materno y nombres completos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos, así como los cargos para los que son postulados;

d) El emblema o emblemas y el color o colores y siglas bajo los cuales participaran, entendiéndose que podrán utilizar el color, emblema y siglas de uno solo de los partidos coaligados, los de varios o los de todos, siempre incluidos en un solo círculo;

e) La forma en que los integrantes de la coalición ejercerán en común los derechos y prerrogativas que el presente código les otorga, así como la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición;

f) La forma en que serán contabilizados los votos en favor de la coalición en los casos de diputados plurinominales y regidores; y

g) La plataforma electoral común que ofrece la coalición y sus candidatos al electorado, misma que deberá publicarse y difundirse ampliamente durante la campaña.

Del contenido de los preceptos legales transcritos, se desprende que dos o más partidos políticos podrán coaligarse para presentar candidatos a: 1) Gobernador del Estado; 2) Presidentes Municipales y Síndicos; y 3) Diputados por el principio de mayoría relativa, quedando sin efecto la citada coalición, concluida la calificación de las elecciones; es decir, se entiende que los partidos políticos pueden formar coaliciones de manera total o

parcial, como en el caso aconteció, además de establecer en el convenio respectivo la forma en que serán contabilizados los votos a favor de la coalición.

En el presente caso, y en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que dispone como mecanismos de interpretación, el gramatical, sistemático y funcional; se advierte que de la cláusula séptima del convenio de referencia, es válido desprender que los partidos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional convinieron que de la votación obtenida como coalición sería distribuido el 15% al partido Nueva Alianza y el resto para el partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual, el órgano administrativo electoral, de la votación obtenida por la coalición en los seis distritos, obtiene el porcentaje de la votación que le corresponde al instituto político inconforme; que fue lo que pactaron los signantes, de ahí que se considere como infundado el agravio relativo.

En efecto, como puede apreciarse de la mera lectura del convenio de referencia, el título de la cláusula, refiere a la letra, lo siguiente: **“SÉPTIMA.- DE LA VOTACIÓN QUE OBTENGA LA COALICIÓN”**.

Inclusive, en el texto de la cláusula en cita, en la parte final del primer párrafo, se alude a la expresión **“...el resto total de los votos legalmente obtenidos por la coalición.”**

En estas condiciones, como se advierte, la expresión literal del convenio, refiere a la votación obtenida por la coalición formada por el ahora recurrente.

En este sentido, y en contraposición a lo que afirma la parte recurrente, de la literalidad del convenio pactado en la coalición, no se aprecia el pacto por cuanto al factor matemático que alude en su escrito de expresión de agravios; tanto y más, que si bien es cierto refiere que serán asignados para “... NUEVA ALIANZA, el número de votos equivalentes al 15% (quince por ciento) de la votación total efectiva en la elección estatal para diputados de mayoría relativa en los distritos electorales I, II, III, IV, X y XVII del Estado Libre y Soberano de Morelos... ; cierto es también, que el porcentaje de votos en comento, no debe desprenderse de la literalidad de la expresión, “elección estatal”, sino que debe atender al contexto de la integridad de la cláusula pactada, en donde se precisa que se trata de la votación que obtenga la coalición formada.

A mayor abundamiento, y con independencia de lo expuesto, el factor matemático que propone la parte recurrente, con relación a considerar el 15% de la votación estatal efectiva, respecto de todos los institutos políticos participantes, en los distritos I, II, III, IV, X y XVII del Estado, y a partir de ello, obtener el porcentaje total de votos para asignar financiamiento público al partido inconforme; propone en lo medular, ponderar una votación que no le corresponde al instituto político

recurrente, toda vez que se estimarían votos a favor de otros institutos políticos diferentes al promovente, y entonces ello no respondería necesariamente a la propia fuerza electoral y representatividad de cada uno de los institutos políticos, propiciando de manera artificial el incremento del financiamiento a un partido político, sin sustento real de representatividad.

En todo caso, el convenio signado debe ser objeto de interpretación para determinar si el mismo se ha exteriorizado o formulado siguiendo los principios legales que le deben regir.

En este sentido, para la interpretación de los convenios se ha establecido que el juzgador debe atender no solo al significado literal de las palabras, sino al análisis conjunto del instrumento contractual, con la finalidad de desentrañar el contenido de la voluntad que tuvieron las partes al pactar.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1851 a 1857 del Código Civil Federal y 1700 a 1706 del Código Civil del Estado de Morelos, que se aplican de manera supletoria de acuerdo a lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero del código comicial, atendiendo a los principios generales del derecho, cuando los términos en los que las partes pactaron las obligaciones no son claros, se debe atender a los factores objetivos que se deduzcan de la conducta desplegada de las partes contratantes antes, durante y en la ejecución del contrato, con la

finalidad de determinar la verdadera intención de los sujetos, para encuadrar su intención en alguna figura de las previstas en la ley, pues ello permitirá establecer las obligaciones y derechos de cada una de las partes, con la finalidad de dar certeza jurídica a los contratantes, sin que ello atente contra la autonomía de la voluntad, pues al contrario la complementa, a fin de dar seguridad a las partes del contrato, puesto que la naturaleza de los convenios no depende de la designación que estas hagan de ellos, sino de los hechos y actos ejecutados por las partes, que es lo que permite apreciar la verdadera intención que tuvieron al contratar.

En mérito de lo antes expuesto, es inconcuso que si las partes precisaron en varios apartados del convenio de marras la expresión de la votación de la coalición, la misma no puede ni debe comprender los votos emitidos respecto de otros institutos políticos participantes en los distritos electorales coaligados; en primer lugar porque no se precisó de tal manera y en segundo lugar, porque los efectos del convenio no pueden involucrar a quien no participó en el mismo, sino en todo caso a los integrantes de la coalición electoral formada.

Aunado a lo anterior, tampoco debe perderse de vista, en la interpretación del convenio en cuestión, que la coalición que conformó el partido recurrente con el Revolucionario Institucional, es una coalición parcial y no total; aunado a que la expresión literal del 15% fue pactada sobre la votación obtenida por la coalición,

como se ha precisado en líneas anteriores; lo que resulta útil para determinar, el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que le corresponde al partido promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; puesto que la asignación del financiamiento público, es en relación a los votos que haya obtenido como partido coaligado, así como a los votos que obtuvo en lo individual.

Lo anterior obedece al principio de equidad que debe existir entre los partidos políticos que participaron en el proceso electoral que contendieron individualmente, pues considerar que para la asignación del financiamiento público, se debe atender a la votación obtenida en su totalidad por los partidos políticos coaligados y por los partidos que contendieron de manera individual, violentaría dicho principio; además del incremento del financiamiento público a partidos políticos sin representatividad.

Resultan aplicables, en lo conducente, las tesis C/2001 y XXIV/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2012, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. NO PUEDE SER EXIGIDO EN FORMA IGUALITARIA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).- En los artículos 34, párrafo 8, y 39, inciso h), del Código Electoral del Estado de Campeche, se determina, por una parte, que en caso de que la coalición obtenga



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/REC/012/2013-2

representantes, éstos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición y, por otra, que el propio convenio de coalición contendrá, en su caso, la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición. En tal virtud, la pretensión de un partido político consistente en hacer valer la representación obtenida en coalición, para efectos de acceder a la prerrogativa de financiamiento público en forma igualitaria a los partidos políticos que contendieron individualmente, **resulta contraria al principio de equidad, en virtud de que si uno de los criterios para que un partido político tenga derecho a determinado monto de financiamiento público es haber obtenido un específico porcentaje de votación y cierta representatividad, evidentemente, sería conculcatorio de dicho principio que, ante igual porcentaje de votación y representatividad obtenido tanto por una coalición como por un partido político que haya contendido sólo en una elección, por una parte, se le asigne a este último determinada cantidad de financiamiento público y, por otra parte, esa misma cantidad se le asigne a todos y cada uno de los partidos políticos que conformaron la coalición.** En efecto, el financiamiento público otorgado bajo el criterio igualitario a cada uno de los miembros de una coalición (beneficiándose individualmente de una votación y representación obtenida en común), no respondería necesariamente a la propia fuerza electoral y representatividad de cada partido político, propiciando de manera artificial el incremento del financiamiento a partidos políticos sin un sustento real de representatividad."

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO. PARA SU ASIGNACIÓN DEBE ATENDERSE AL PORCENTAJE DE VOTOS OBTENIDO Y A LO PACTADO EN EL CONVENIO DE COALICIÓN RESPECTIVO, CON INDEPENDENCIA DE LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, fracciones III y VI; 49, 50, 59 y 62 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se advierte que los partidos políticos tienen derecho a integrar coaliciones para la postulación de candidatos, así como a recibir anualmente financiamiento público para sus actividades ordinarias; en ese sentido, para su asignación, **en el caso de los partidos políticos que hayan formado una coalición en el proceso electoral próximo pasado, debe atenderse al porcentaje de votos obtenido por la coalición y a lo pactado en el convenio respectivo,** con independencia del partido que haya designado a los candidatos e, incluso, que en su totalidad hubieren provenido de uno solo de los institutos políticos integrantes de la coalición,

sin que ello implique, en manera alguna, transferencia de votos.”

El énfasis es propio.

En este orden de ideas, el reparto del financiamiento público debe orientarse a un principio básico de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan a los institutos políticos sujetos a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; y así sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Así, el derecho al financiamiento público debe atender a sus diferencias específicas, como podría ser, en el caso, su participación en el proceso electoral, así como la fuerza electoral demostrada; de ahí que no sea jurídicamente posible sostener la posibilidad de contabilizar votos de otros institutos políticos que no participaron en la coalición, para que a partir de su sumatoria general, se pueda obtener el porcentaje, o como le llama el recurrente, factor matemático, que sirva de base para el reparto del financiamiento, puesto que ello, en el fondo, violentaría el principio básico de equidad, a que alude el artículo 23 de la Constitución Local, como rector del proceso electoral.

Muestra de ello, lo representa, a diferencia de lo que expone el recurrente, el que en la aplicación del factor matemático que propone, en el distrito electoral XVII, relativo al Municipio de Yecapixtla, al partido político Revolucionario Institucional, coaligado con el ahora recurrente, no se le contaría voto alguno, a pesar de que según los resultados reportados por el Consejo Distrital en comento, la coalición de marras, si obtuvo votación a su favor; lo que permite evidenciar que la aplicación que se sugiere, afecta al resultado que como voto efectivo, debe servir de base para la asignación del financiamiento público.

Por lo dicho, se estima conforme a derecho, la determinación asumida por la autoridad responsable, toda vez que resolvió otorgar el financiamiento público, en cuestión, considerando el total de 23,149 (veintitrés mil ciento cuarenta y nueve votos), sumatoria que resulta tanto de los votos obtenidos en coalición en los seis distritos, como a los votos que obtuvo el recurrente, de manera individual en los doce distritos restantes, lo que no ocasiona lesión alguna al promovente, ya que le fue asignado precisamente lo que consensualmente pactó en el convenio de coalición, según se ha precisado en líneas anteriores.

Para arribar a la conclusión anterior, no es obstáculo el precedente que cita el partido político recurrente, respecto de lo resuelto por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, el pasado diecinueve de enero del dos

mil once, relativo al financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio del año en comento.

Ello es así, porque del propio periódico oficial que adjunta el recurrente, se aprecian claras diferencias entre la normatividad de aquella entidad federativa con la del Estado de Morelos, a saber:

a).- Se refiere que el inciso b), del párrafo segundo del apartado A del artículo 45, de la Ley Electoral para el Estado de Sinaloa, dispone la forma de distribuir el monto total del financiamiento público entre los partidos políticos, destinando el 20% para ser distribuido por partes iguales entre todos ellos; en tanto que el restante 80% debe distribuirse en forma proporcional a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de diputados por el principio de representación proporcional.

En estas condiciones, y como se advierte el aspecto fundamental en la distribución del financiamiento público en aquella entidad federativa, precisa la distribución proporcional por cada partido político, tomando en cuenta la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

A diferencia de lo anterior, en el Estado de Morelos el financiamiento público que corresponde al 50% de la cantidad total debe distribuirse en proporción a los votos

que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.

b).- Sobresale al caso, que de la lectura del periódico oficial en cuestión, en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral dos mil diez, participaron únicamente, en aquella entidad federativa dos coaliciones, de nombres "CAMBIEMOS SINALOA" y la de "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE".

En tal sentido, por cuanto a la primera coalición se estimó lo aplicable en la cláusula octava del convenio pactado entre los institutos políticos signantes, mientras que por cuanto a la segunda de las coaliciones, esto es la denominada "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE" se estimó como aplicable la cláusula décimo sexta del convenio pactado entre los signantes, entre los que se encuentra el partido Nueva Alianza; siendo que en el citado acuerdo de voluntades se precisó como base la votación estatal emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

En la especie, en el Estado de Morelos, las coaliciones conformadas en el proceso electoral inmediato anterior no fueron totales y participaron además de las coaliciones formadas diversos institutos políticos en lo individual.

Siendo el caso que en el convenio signado por el aquí recurrente no se habló de la votación estatal emitida, sino de la votación total efectiva y además, tampoco se precisó la elección de diputados por el principio de representación proporcional, sino que se advirtió de la elección estatal para diputados de mayoría relativa en los distritos electorales coaligados.

Por lo dicho, el precedente en cita no resulta aplicable al caso concreto.

Tampoco es obstáculo para lo anterior la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificada bajo el número SDF-JRC-14/2012 y acumulados, por lo que a continuación se expone.

En primer lugar, la sentencia dictada debe vincularse en lo fundamental a la impugnación presentada por los partidos políticos actores en contra de diversas sentencias emitidas por éste Tribunal Estatal Electoral, y que en lo medular resolvió que los entonces partidos coaligados registraran una sola lista de diputados de representación proporcional, estimando para ello la norma jurídica prevista en el artículo 80 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y si bien es cierto precisó que en el caso se encontraba de facto una coalición total, cierto es también que la citada resolución no

precisó lo relativo a las reglas para determinar el financiamiento público, dado que ello no fue materia de su litis; e incluso determinó con claridad que la resolución dictada no debería revocar o modificar el convenio que dio lugar a la coalición, en la que participó el partido político aquí recurrente, y en el que se incluye la multicitada cláusula séptima que en esta resolución ha sido objeto de estudio.

Aunado a lo anterior, y en segundo lugar, tampoco debe perderse de vista que la determinación por cuanto a la lista de diputados de representación proporcional no tendría consecuencia alguna sobre el mecanismo de distribución del financiamiento público a los institutos políticos en esta entidad federativa que, precisa la distribución en proporción a los votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.

Finalmente, y en tercer lugar, el acuerdo impugnado no importa que la autoridad responsable hubiere actuado en un marco de soberanía y autonomía infundada; considerando para ello que, la sentencia federal emitida, no hace referencia a la distribución del financiamiento público, sino a la presentación de una sola lista por los partidos políticos coaligados; en este sentido se estimó que si se permitía que los partidos políticos coaligados presentaran listas por separado, al momento de la distribución del financiamiento público, existiría la posibilidad de que partidos políticos que no tuvieron la

misma fuerza política, pudieran acceder a financiamiento público, lo que traería una desigualdad electoral.

En este sentido, se privilegió, como ahora se hace, al principio de equidad, como rector en el proceso electoral.

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia se impone estimar como infundados los agravios expuestos por el partido recurrente y en consecuencia, confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 172 fracción I, 295 fracción I, 297, 312 y 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y, 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral; se

RESUELVE

PRIMERO.- Son **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el partido político recurrente.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; el once de enero del dos mil trece, mediante el cual se aprueba la distribución del financiamiento público, que corresponde a los partidos políticos, para el año dos mil trece.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/REC/012/2013-2

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al partido político recurrente Nueva Alianza, al partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado, a la autoridad responsable Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos, en los domicilios señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral del Estado Libre Soberano de Morelos.

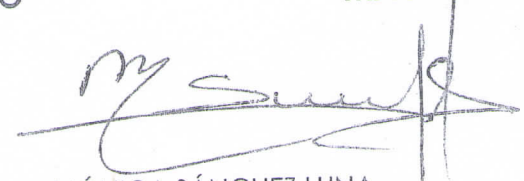
Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria Projectista "A" y Notificadora en funciones de Secretaria General, que autoriza y da fe.


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO


FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO


MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA PROYECTISTA "A"
Y NOTIFICADORA EN FUNCIONES
DE SECRETARIAGENERAL